

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha: 14 de junio de 2016 09:04 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2016-013777
Folios: Anexos: 0

OAJ-8140

Bogotá D.C.,

Señores:

ALI DE JESUS ALVAREZ CORREA

Contralor Auxiliar de Indagación Preliminar

GUILLERMO ROMERO AGUDELO

Profesional Universitario

CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA

Tel.: 3838787

Calle 42B No. 52-106, piso 7, oficina 716, Edificio Alpujarra, Gobernación de Antioquia
Medellín, Antioquia

**Ref.: Solicitud de concepto jurídico, artículo 111 de la Ley 99 de 1993,
modificado por el artículo 210 de la ley 1450 de 2011. Radicado E1-2016-
014944**

Cordial saludo:

En relación con el asunto de la referencia y de conformidad con las inquietudes de su consulta, las cuales a continuación se transcriben, de manera general y abstracta debo informarle:

1. *La disposición de los recursos obtenidos en virtud del 1% de los ingresos corrientes, ¿qué aplicación específica deben tener?*
2. *Su consideración al vocablo “prioritariamente”, del que habla el citado artículo en el inciso segundo.*
3. *Y si en su entender ¿estaríamos en la posibilidad de que los Entes Territoriales puedan invertir estos recursos en proyectos de capacitación en las zonas de*

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Identificador R8Cb JZC0 YQcn kFlq O3W4 5De4 DHo=
URL: <http://esigna.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

incidencia de las fuentes hídricas, amparadas en que esta actividad debe ser igualmente considerada como integrante del “mantenimiento”

4. Solicito informar directrices impartidas por su Entidad en cumplimiento del Decreto 953 de 2013.

Sea lo primero precisar que el Gobierno Nacional por medio del entonces Decreto 953 de 2013¹, hoy en día compilado por el Decreto 1076 de 2015², reglamentó el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011.

Sobre el particular, las referidas disposiciones determinan, que las entidades territoriales deberán invertir un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes, “prioritariamente” en la adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales o para financiar los esquemas de pago por servicios ambientales.

Al señalar “prioritariamente”, significa ello, que con dichos recursos, en primera instancia, se deben adquirir y mantener dichos predios, o en su defecto, en forma transitoria se pueden destinar a financiar esquemas de pago por servicios ambientales, mientras la entidad territorial adquiere el respectivo predio localizado en dichas áreas.

Ahora bien, es oportuno señalar que las entidades territoriales para efectos de la adquisición y mantenimiento de predios en las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, deben adelantar dicha labor con observancia de lo dispuesto en los artículos 2.2.9.8.1.5, 2.2.9.8.2.1 y 2.2.9.8.2.8 del Decreto 1076 de 2015 y con sujeción a la identificación, delimitación y priorización previa de las áreas, realizada por las autoridades ambientales competentes (artículo 2.2.9.8.1.4, ídem).

¹ Por el cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011.

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente”

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Al contestar por favor cite estos datos:

Una vez adquiridos los predios al interior de dichas áreas, los entes territoriales para su mantenimiento deberán observar lo definido en los artículos 2.2.9.8.2.2 y 2.2.9.8.2.8 del referido Decreto, que establecen:

"ARTÍCULO 2.2.9.8.2.2. Mantenimiento de las áreas de importancia estratégica. Se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales para la conservación y recuperación de los ecosistemas presentes en los mismos.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes prestarán el apoyo técnico a las entidades territoriales para definir las actividades de mantenimiento que requieren los predios adquiridos, de acuerdo con la especificidad de los mismos."

"(...)

"ARTÍCULO 2.2.9.8.2.8. Gastos asociados a la compra de predios y pagos por servicios ambientales. Con los recursos asignados por las entidades territoriales para los fines previstos en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, se podrán atender los gastos directamente asociados al cumplimiento de dichos fines, tales como estudios de títulos, levantamientos topográficos, avalúos comerciales, los gastos notariales y de registro, y para el caso de los predios adquiridos también podrá incluirse la custodia y administración de los mismos." (Subrayado fuera de texto)

De tal forma, los entes territoriales, para el mantenimiento de los predios adquiridos se encuentran facultados a destinar dichos recursos tanto en la **realización de actividades que se encuentren directamente relacionadas con su mantenimiento**, como para **atender los gastos relacionados con la custodia y administración de los mismos**. En este sentido, es oportuno recordar que a las autoridades ambientales les compete prestar el apoyo técnico a las entidades territoriales para definir las actividades de mantenimiento que requieren los predios adquiridos, de acuerdo con la especificidad de los mismos.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

En este marco de ideas, se advierte que no le corresponde a este Ministerio entrar a pronunciarse sobre actividades y/o proyectos ambientales específicos (capacitación en las zonas de incidencia de las fuentes hídricas) tal como se enuncia en su oficio, sin embargo, basta con señalar que las inversiones para el mantenimiento de los predios que se realicen con cargo a los recursos provenientes del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, además de estar precedidas del correspondiente análisis técnico, deberán priorizarse en actividades que contribuyan a promover el mantenimiento de dichas áreas, considerando la racionalidad en la inversión, el costo-beneficio y la necesidad de garantizar la transparencia en el manejo y uso de los recursos.

Para finalizar, y de acuerdo con su requerimiento, anexo las circulares del 26/11/2014, 02/12/2014, 10/11/2015, 17/02/2016, 05/05/2016, en las cuales se imparten directrices sobre la materia.

Atentamente,

Firmado por: ANDRES VELASQUEZ VARGAS

ASESOR 1020 GRADO 13

Fecha firma: 13/06/2016 18:12:37

ANDRÉS EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS
Jefe oficina Asesora Jurídica (E)

Anexo: Circular del 26/11/2014 en (2) folios
Circular del 02/12/2014 en (4) folios
Circular del 10/11/2015 en (2) folios
Circular del 17/02/2016 en (2) folios
Circular del 05/05/2016 en (2) folios

Proyectó: Hector Abel Castellanos

Revisó: Claudia Fernanda Carvajal Miranda

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

